

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 09:30 hrs. del día a los 15 días del mes de septiembre del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario subrogante Dr. Mateo A. Otero, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Sra. Defensora, Dra. Alfonsina Stular, y el Sr. Fiscal Dr. Oscar Cid.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada '[CONDENADO_1]' S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA, Expte. N ° CI-02076-P-0000.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar el pedido de autorización requerido por la Defensa, respecto del cual el Ministerio Publico Fiscal planteo de oposición.

Así, se le da la palabra a la Sra. Defensora, quien expresa/dictamina: Va a desistir de la autorización para asistir al acto/reunión escolar porque se superpone con el horario del turno médico. Va a sostener la autorización para acompañar a uno de los menores el día 16 de septiembre al turno médico otorgado para consulta sobre cirugía infantil con la Dra. Farias. El turno esta otorgado para las 10 horas, se solicita que autorice desde las 08:30hs hasta las 12:30 horas. El menor presenta [SALUD_FAMILIAR_1], [SALUD_FAMILIAR_1]. Es por ello que se le debe realizarle la cirugía. Se va a solicitar la autorización para que la condenada pueda trasladarse y acompañar a su hijo menor de edad al turno asignado en el [LUGAR_1].

Acto seguido, se le corre vista al Sr. Fiscal, quien expresa/dictamina: Es cierto que desde la sentencia se dio la prisión domiciliaria por el [SALUD_CONDENADO_1]. Nunca se analizó por la cuestión por estar la condenada a cargo de hijos menores de edad. Entiende que debe haber un amplio informe social en el domicilio. Entiende que debe estar presente la condenada en esta audiencia. Hoy no se sabe si la condenada se encuentra cursando [SALUD_CONDENADO_1], ni se saben las condiciones en las que

había la condenada con los menores de edad. La condenada estaría privada de su responsabilidad parental. La prisión domiciliaria se dio por [SALUD_CONDENADO_1], y hoy se está tratando una cuestión vinculada con un menor de edad. Hoy es inoportuno darle la autorización que requiere, entiende que previo se necesita darle intervención a la Defensoría de Menores de Neuquén y la realización de un amplio informe socioambiental en el domicilio donde actualmente de aloja.

Acto seguido, se le corre vista al Sr. Fiscal, quien expresa/dictamina: A modo de recapitulación, *-hace un repaso de las audiencias que se desarrollaron durante el corriente año-*. Manifiesta que ya contamos con un informe del corriente año donde Población Judicializada elevo un informe sobre las condiciones socioambientales del domicilio donde actualmente reside la condenada. Asimismo, se informó durante el corriente año, desde la defensoría, que la condenada actualmente está cursando una [SALUD_CONDENADO_1]. El cambio de la modalidad a la prisión domiciliaria del año 2022, se encuentra firme y consentida. A lo largo de todo este tiempo se ha sostenido esta situación, no solo por la situación de [SALUD_CONDENADO_1], sino por que hoy está a cargo de menores de edad. No encuentra pertinente ni relevante realizar un previo informe socioambiental para autorizar un traslado a una consulta médica por un problema de salud del menor. Ello podría afectar la salud del menor. Se funda en el principio de mínima trascendencia de la pena y en el derecho a la salud del niño.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: Lo que significa una prisión domiciliaria, la cual todas las partes han sostenido oportunamente, a pesar de los actuales pedidos del Ministerio Público Fiscal. Hoy contamos con una oposición del Ministerio Público Fiscal contra un pedido de autorización de traslado para que la condenada pueda acompañar a su hijo menor de edad para abordar un grave problema de salud que actualmente atraviesa. Hoy el menor solo cuenta con su madre. Hoy el Fiscal solicita que no se autorice a la condenada para llevar a su hijo a los controles médicos para someterse a una cirugía. Nada bueno puede resultar de atrasar la intervención médica que requiere un menor de edad. La fiscalía no desconoce que el menor tenga inconvenientes de salud. La fiscalía solicita un informe social que no guarda la mínima relación con el pedido de autorización. El problema que

presenta el menor es en su salud no en el domicilio donde habita. Igualmente se va a solicitar un informe medico para que informe como resultado el tratamiento médico al que se va a someter el día de mañana. Se debe evitar el menor sufra los efectos de la prisionalización. Ello conforme al principio o estándar de mínima transcendencia de la pena. A pesar de que es imposible que no trascienda. Que sería del futuro del niño si desde este magistrado no se lo autoriza a ir a un turno médico, porque hoy el fiscal solicita que previo a ello se elabore un informe socioambiental y que tome intervención la Defensoría de Menores. Hacer lugar a lo que solicita la Fiscalía sería vulnerar el derecho del menor a acceder a un tratamiento para su salud en tiempo y forma. De ninguno de los informes de Población Judicializada surge que el niño no este habitando en un ambiente poco propicio para su desarrollo. No es un detrato o maltrato impedir que una madre no pueda acompañar a su hijo a asistir a una consulta por una potencial cirugía medica que requiere la patología que sufre. Ello no va a suceder mientras este magistrado este a cargo de este Juzgado. Los pedidos del Fiscal no estan motivados, solo dilatarían la atención médica que requiere el menor. Los niños no deberían sufrir los efectos de la prisionalización. Resulta aplicable al caso lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-29/22. Corresponde tener un enfoque diferenciado respecto a determinados grupos de personas privadas de la libertad. La prisión domiciliaria de la condenada ha pasado por distintos periodos, si bien es cierto que ha finalizado el [SALUD_CONDENADO_1] y el periodo de lactancia, no menos cierto es que la legislación vigente en la materia prevé la modalidad de la prisión domiciliaria en el caso de madres de niños menores de edad. Se entiende que el Fiscal ha consentido esta situación hasta el momento, ya que no ha pedido anteriormente la revocación pese a tener conocimiento de los distintos estadios de la prisión domiciliaria de la condenada. No tiene mínima relación entre lo solicitado por la Fiscalía, con la petición de la Defensa en esta ocasión. Asimismo, la UADME no nos ha informa últimamente alguna transgresión por parte de la condenada durante sus traslados. La única transgresión que alguna vez registro el expediente, estuvo justificada en la compra de elementos necesarios para su hijos menores de edad. No tenemos información que revele que la condenada ha incumplido con las pautas de conducta. No advierte hoy un motivo para oponerse a lo peticionado por la Defensa. Fuera de ello, entiende que son cuestiones administrativa que no demandarían, a prima facie, la celebración de un audiencia. Llevar adelante una audiencia para analizar cada pedido de autorización de traslado por razones medicas, como últimamente solicita la fiscalía,

resulta materialmente imposible y afectaría la efectiva administración de justicia. Ello conllevaría también cercenar el derecho a la salud, no solo en este caso del menor de edad, sino que también en el resto de los casos el de los demás condenados a penas privativas de libertad. Si el Fiscal entiende que la condenada tiene privada su patria potestad, no se entiende por que consintió en su momento y hasta el momento la modalidad alternativa de prisión domiciliaria. Si el Fiscal entiende que se debe controlar la situación que motivo la prisión domiciliaria, debe pedir una audiencia específica para ello. La presente fue fijada al único efecto de analizar un pedido de autorización cuestionado por su ministerio. Al día de la fecha no existe información que reflejen transgresiones por parte de la condenada.

Por todo lo expuesto, **el Sr. Juez RESUELVE:**

I.- Autorizar a [CONDENADO_1] a llevar y acompañar a su hijo menor de edad ([FAMILIAR_1]) el día 16 de septiembre de 2026 entre la 08:30 horas y las 12:30 horas de la mañana, a realizarse el estudio médico correspondiente con el servicio de cirugía en el [LUGAR_2]. Ello en función del derecho a la salud del menor, el principio de no transcendencia de la pena hacia los menores de edad, a lo establecido por la Unicef en su trabajo de "Desarrollo Psicosocial de los niños y las niñas", y a la opinión consultiva OC-29/22 de la Corte IDH. También por no haber una oposición debidamente motivada en los hechos y en el derecho aplicable a la materia.

II.- No hacer lugar a las medidas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, por no guardar relación con el objeto de la presente audiencia.

III.- Oficiar a la UADME para que tome conocimiento y razón de lo aquí dispuesto.

IV. Hacer saber a la condenada que deberá dirigirse directamente hacia el [LUGAR_2], y que no está autorizada a ir a otros lugares que no sean el aquí detallado, ni a detenerse en lugares públicos o privados.-

IV.- Hacerle saber a la UADME que en caso de que se incumpla lo aquí resuelto deberá darse aviso de forma inmediata a este Juzgado.

V.- Requerir a la Dirección Población Judicializada de la Provincia de Neuquén que remita un nuevo informe de seguimiento respecto de [CONDENADO_1], en el marco de su prisión domiciliaria.

V.- Registrar, protocolizar y oficiar.

Las partes manifiestan que no existe voluntad recursiva. El Juez manifiesta que, en consecuencia, lo resuelto adquiere firmeza.

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. MATEO A. OTERO

Secretario subrogante

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8